

se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—Se autoriza a la Entidad estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de enero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

895

ORDEN de 10 de enero de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (trigo cebada, avena, centeno y triticale), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación queda definido por las siguientes condiciones:

- El ámbito territorial lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de invierno para grano que se encuentren ubicadas en el territorio nacional.
- Será asegurable la producción de las distintas variedades de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 - Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.
 - Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.
 - Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 - Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
 - Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 - Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán los siguientes:

	Ptas/Kg
Trigos duros	28,00
Trigos blandos	24,00

	Ptas/Kg
Cebada	22,50
Avena	21,00
Centeno	23,00
Triticale	23,00

Quinto.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el periodo de carencia y finalizarán con la recolección para el riesgo de pedrisco o con la entrada del grano en el granero para el riesgo de incendio, tomando como fecha límite el 30 de septiembre de 1986.

Para el riesgo de incendio, la garantía incluye a la cosecha en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en ésta y el traslado del grano hasta el granero, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para el traslado.

Sexto.—Teniendo en cuenta el periodo de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, la suscripción comenzará el 1 de abril y finalizará en las fechas siguientes:

- 30 de mayo de 1986, para las provincias de Alicante, Castellón, Valencia, Murcia, Badajoz, Cáceres, Almería, Granada, Jaén, Málaga, Córdoba, Cádiz, Huelva, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.
- 15 de junio de 1986, para el resto de España.

Séptimo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 87/1978 sobre seguros agrarios combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados a la producción de grano, de cereales de invierno, trigo, cebada, avena, centeno y triticale.

Octavo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de enero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

896

RESOLUCION de 11 de diciembre de 1985, de la Subsecretaria, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Fuente De y estación de ferrocarril de Llanes (E-461/1983) (V-3415: s. 0-128).

El ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento, en uso de las facultades delegadas por Orden de 27 de diciembre de 1984, con fecha 11 de diciembre de 1985, ha resuelto otorgar definitivamente a don Andrés Verdeja López la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Fuente De y estación de ferrocarril de Llanes (E-461/1983) (V-3415: s.0-128), provincias de Cantabria y Asturias, con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de